

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

INFORME SECRETARIAL: a despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia en el término estipulado por el despacho, **Sírvase proveer, Manizales Caldas 07 de octubre del 2020**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS "CONFA"
Demandados:	ANA DEL PILAR ACEVEDO CARMONA
Radicado:	170014003010-2020-00353-00
Interlocutorio No:	988

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., pueden ejecutarse las obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de su deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera el artículo 430 ibidem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el despacho, que el documento aportado como título ejecutivo corresponde a un contrato de transacción suscrito entre **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "CONFA"** y **ANA DEL PILAR ACEVEDO CARMONA**, de fecha 01 de marzo del 2019, en la que se pactó que ante un eventual incumplimiento de los acuerdos consignados por parte del hogar sin mediar justificación, éste se compromete a restituir a **"CONFA"**, el valor del subsidio asignado incluidos los intereses generados a la fecha de la restitución.

Sobre el particular el artículo 2469 del Código Civil define la transacción:

"ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

Igualmente, nuestra honorable corte suprema de justicia ha señalado en múltiples pronunciamientos que:

(...)En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: PRIMERO, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; SEGUNDO, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; TERCERO, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480).

En el presente asunto, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo, reúne los requisitos del contrato de transacción, pues fue producto de un acuerdo de voluntades, originado a su vez, en una controversia de carácter contractual, en virtud del cual se pactaron obligaciones para ambas partes.

Así las cosas, considera el juzgado que el contrato de transacción contiene varias obligaciones y forman parte de éste diversos documentos que conforman un título ejecutivo complejo, documentos que fueron aportados en la demanda como lo son la escritura publica 1669 del 07 de septiembre del 2016, las actas 089 del 15 de diciembre del 2016 y acta No. 01 del 06 de mayo del 2020.

2.2. Del libelo y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 82 del C. G del P., y conforme a lo reglamentado por el decreto legislativo 806 del 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G del P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este despacho es competente por la cuantía de la pretensión y por el lugar del domicilio de los demandados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital adeudado por la demandada.

Las Costas serán decididas en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS “CONFA”** identificada con N.I.T. 890.806.490-5 y en contra de **ANA DEL PILAR ACEVEDO CARMONA** identificada con C.C. 30.233.286, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20'683.650)** correspondientes al valor desembolsado por concepto del subsidio para adquisición de vivienda,

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel. 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

debidamente indexado a la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

OMG



Firmado Por:

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8bf36e784ccf4642034bac0cb579ebb42a38da3eef13786bdb7c798fb0c0df2
Documento generado en 07/10/2020 03:05:33 p.m.